



REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

C/ Cesar Maese Alonso, 560
33209 Gijón - Principado de Asturias

asturfutbol@asturfutbol.es

985 16 13 33



CIRCULAR Nº 2 – TEMPORADA 2021/2022 MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS

Por la presente Circular se publican las **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO y a los ESTATUTOS** de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias que fueron aprobadas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día **23 de julio de 2021**.

Lo que se comunica para conocimiento general a los efectos correspondientes

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS Las modificaciones aparecen en **negrita**

Art. 1.

7. Su domicilio es la ciudad de Gijón, Avda. Constitución, 17-2º, pudiendo trasladarlo por acuerdo de la Asamblea a cualquier lugar del Principado de Asturias.

Nuevo texto:

Art. 1.

7. Su domicilio es la ciudad de Gijón, **calle César Maese Alonso nº 560**, pudiendo trasladarlo por acuerdo de la Asamblea a cualquier lugar del Principado de Asturias.

Art. 4.

k) Estimular y proteger el desarrollo del fútbol aficionado, juvenil, cadete, infantil, alevín, sala y femenino organizando, facilitando la celebración de campeonatos.

n) Complimentar todas aquellas disposiciones que en el ámbito del Fútbol dimanen de la Consejería de Cultura y Deportes del Principado de Asturias, además de lo dispuesto en los Estatutos.

Nuevo texto:

Art. 4.

k) Estimular y proteger el desarrollo del fútbol aficionado, juvenil, cadete, infantil, alevín, sala, femenino, **playa e inclusivo** organizando, facilitando la celebración de campeonatos.

n) Complimentar todas aquellas disposiciones que en el ámbito del Fútbol dimanen de la Consejería de Cultura, **Política Llingüística y Turismo** del Principado de Asturias, además de lo dispuesto en los Estatutos.

Art.13.- Son órganos de la misma, mediante los cuales realizará sus funciones:

Se añaden los siguientes artículos:

Art. 13.- [...]

E) Comisión de integridad y contra la violencia, el racismo, la homofobia, la xenofobia, las actitudes sexistas y la intolerancia.

F) Comisión de Igualdad.

G) Comisión de Valoración de Ayudas Económicas y Subvenciones

Art.16- 1. Salvo lo dispuesto para la Asamblea General y Junta Directiva, los órganos colegiados de la R.F.F.P.A. se reunirán con carácter ordinario cuando lo determinen los presentes Estatutos y, con el extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a instancia razonada del veinte por ciento de sus miembros.

2. La convocatoria de estos órganos corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación, salvo causas de urgencia, acompañando el Orden del Día, sin que, en la reunión de que se trate, puedan discutirse otros puntos que no sean los contenidos en aquel.

Nuevo texto:

Art.16- 1. Salvo lo dispuesto para la Asamblea General y Junta Directiva, los órganos colegiados de la R.F.F.P.A. se reunirán con carácter ordinario cuando lo determinen los presentes Estatutos y, con el extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a instancia razonada del veinte por ciento de sus miembros. **Dichas reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.**

2. La convocatoria de estos órganos corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación, salvo causas de urgencia, acompañando el Orden del Día, sin que, en la reunión de que se trate, puedan discutirse otros puntos que no sean los contenidos en aquel. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

Art.19.- 1. Los miembros de los órganos de la R.F.F.P.A. cesarán por:

Añadido nuevo apartado:

Art.19.- 1. Los miembros de los órganos de la R.F.F.P.A. cesarán por:

[...]

***Dejar de reunir durante la vigencia del cargo los requisitos o exigencias fijados estatutaria o reglamentariamente para poder acceder al mismo.**

Nuevo artículo:

Art. 19 Bis.- Las vacantes o bajas que eventualmente se produzcan en los órganos colegiados antes de las siguientes elecciones de los mismos, serán cubiertas al segundo año de mandato mediante elecciones parciales y sectoriales entre y por los de la misma condición, ajustándose a las normas electorales que regulan las elecciones a cada órgano. Los elegidos para cubrir las vacantes ejercerán el cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato en curso.

Art. 28.- 1. - La Asamblea General deberá reunirse precisamente durante el mes de julio de cada año, salvo causas excepcionales ponderadas por la Junta Directiva, y su convocatoria corresponde al Presidente de la R.F.F.P.A.

Nuevo texto:

Art. 28.- 1. - La Asamblea General deberá reunirse **a partir del mes de abril** de cada año, salvo causas excepcionales ponderadas por la Junta Directiva, y su convocatoria corresponde al Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 30.- 1. La convocatoria de Asamblea se hará pública con treinta días de antelación a su celebración mediante notificación individual a cada uno de los miembros, adjuntando Orden del Día. La documentación concerniente a los temas que se vayan a tratar podrá ser retirada en la propia Federación, así como en las distintas delegaciones o Comités. En casos de urgencia apreciados por la Junta Directiva podrá convocarse Asamblea General con diez días naturales de antelación, debiendo notificarse individualmente y en el tablón de anuncios de la R.F.F.P.A.

Nuevo texto:

Art. 30.- 1. La convocatoria de Asamblea se hará pública con treinta días de antelación a su celebración mediante notificación individual a cada uno de los miembros, adjuntando Orden del Día. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.** La documentación concerniente a los temas que se vayan a tratar **será remitida por correo electrónico a cada uno de los miembros de la Asamblea para su estudio previo.** En casos de urgencia apreciados por la Junta Directiva podrá convocarse Asamblea General con diez días naturales de antelación, debiendo notificarse **de la misma manera.**

Añadido apartado

3.- La Asamblea General ordinaria o extraordinaria podrá celebrarse de forma presencial o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos a libre elección del Presidente, con excepción de aquellas que requieran voto secreto que en todo caso se celebrarán de forma presencial.

Art.34.- Una copia del acta se tramitará a la R.F.E.F. y al organismo encargado del deporte en el Principado de Asturias.

Nuevo texto:

Art.34.- Una copia del acta **será remitida a la R.F.E.F. y a la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias.**

Art.42.- 1. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, durante cada uno de los de la temporada, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá su convocatoria así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

2. Si circunstancias de especial urgencia lo aconsejasen, el Presidente podrá convocar a la Junta Directiva en sesión extraordinaria, siguiendo el mismo procedimiento.

3. Quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente y de aplicación también lo preceptuado en el art.16.4 de los presentes Estatutos.

Nuevo texto:

Art.42.- 1. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, durante cada uno de los de la temporada, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá su convocatoria así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

2. Si circunstancias de especial urgencia lo aconsejasen, el Presidente podrá convocar a la Junta Directiva en sesión extraordinaria, siguiendo el mismo procedimiento.

3. Quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente y de aplicación también lo preceptuado en el art.16.4 de los presentes Estatutos.

Dichas reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo citación expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.

Art. 50. -1. En el seno de la R.F.F.P.A. se constituirá un Comité Ejecutivo que actuará con las mismas funciones y facultades que la Junta Directiva, a la que deberá dar cuenta de sus acuerdos, que serán, desde luego, ejecutivos.

2. Estará integrada por el Presidente, sus Vicepresidentes, el Tesorero y dos miembros más de la Junta Directiva designados por el Presidente, actuando como Secretario el Secretario General.

3. Se reunirá a convocatoria del Presidente y quedará válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría simple.

Nuevo texto:

Art. 50. -1. En el seno de la R.F.F.P.A. se constituirá un Comité Ejecutivo que actuará con las mismas funciones y facultades que la Junta Directiva, a la que deberá dar cuenta de sus acuerdos, que serán, desde luego, ejecutivos.

2. Estará integrada por el Presidente, sus Vicepresidentes, el Tesorero y dos miembros más de la Junta Directiva designados por el Presidente, actuando como Secretario el Secretario General.

3. Se reunirá a convocatoria del Presidente y quedará válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de sus componentes, adoptando sus acuerdos por mayoría simple. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario y sus reuniones podrán tener lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.**

Art. 53. - 1. La convocatoria del Comité de Fútbol Territorial corresponde a su Presidente, y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquel.

2. Será válida, asimismo, la convocatoria realizada a instancia razonada del 20% de sus miembros.

3. Para estar válidamente constituida deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurran la tercera parte en segunda convocatoria mediando entre ambas al menos 15 minutos.

Nuevo texto:

Art. 53. - 1. La convocatoria del Comité de Fútbol Territorial corresponde a su Presidente, y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquel. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

2. Será válida, asimismo, la convocatoria realizada a instancia razonada del 20% de sus miembros.

3. Para estar válidamente constituida deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurran la tercera parte en segunda convocatoria mediando entre ambas al menos 15 minutos. **Dichas reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.**

Art. 59. - 1. Las comisiones territoriales se reunirán durante la temporada oficial de juego en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente.

2. Con carácter extraordinario se reunirán a instancia razonada de 3 de sus miembros, y cuando lo ordene el Presidente del Comité de Fútbol Territorial.

3. Excepcionalmente quedarán válidamente constituidos siempre que concurren todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo siguiente.

Nuevo texto:

Art. 59. - 1. Las comisiones territoriales se reunirán durante la temporada oficial de juego en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

2. Con carácter extraordinario se reunirán a instancia razonada de 3 de sus miembros, y cuando lo ordene el Presidente del Comité de Fútbol Territorial.

3. Dichas reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.

4. Excepcionalmente quedarán válidamente constituidos siempre que concurren todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo siguiente.

Art.68.- La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene como función la formación y titulación de aquellos, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, o en su caso el órgano competente del Principado de Asturias, así como con la Escuela Nacional de Entrenadores.

Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Nuevo texto:

Art.68.- La Escuela de Entrenadores es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. adherido a la convención sobre formación de entrenadores en el contexto del fútbol federado español, que depende orgánica y funcionalmente de la misma y académicamente de la Escuela Nacional de Entrenadores. Podrá coordinar los procesos formativos de entrenadores de fútbol en Asturias e impartir, por delegación y reconocimiento de la Escuela Nacional de Entrenadores, la formación en los niveles territoriales y niveles medios e inferiores de tecnificación.

Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Nuevos artículos:

CAPÍTULO 6

DE LA COMISIONES DE ANTIDÓPING, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y VALORACIÓN DE SUBVENCIONES

Art. 74 Bis

Comisión de Integridad y contra la violencia, el racismo, la homofobia, la xenofobia, las actitudes sexistas y la intolerancia.

- 1. Es el órgano encargado, bajo la supervisión del Presidente de la Federación, de promover todo tipo de acciones preventivas, así como propuestas reglamentarias o sancionadoras, tendentes a erradicar del fútbol las actitudes violentas, racistas, homófobas, xenófobas o sexistas, que puedan producirse en el desarrollo de las competiciones oficiales o amistosas.**
- 2. Estará compuesta por un presidente/a y un vocal, nombrados directamente por el Presidente de la Federación, así como un secretario/a, que será el titular de la Federación, pudiendo este último ser sustituido puntualmente por el vicesecretario.**

3. Se reunirá durante la temporada oficial en sesión ordinaria, previa convocatoria de su presidente o con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente de la Federación. Dicha convocatoria podrá efectuarse *mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario* y sus reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.
4. La convocatoria debe ser notificada con, al menos, 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando orden del día sin que en la reunión de que se trate se puedan discutir otros puntos que no fueran los contenidos en aquél. Para estar válidamente constituidos, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros.
5. Excepcionalmente, quedará válidamente constituida siempre que concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del apartado siguiente.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 74 Ter Comisión de Igualdad

1. Es el órgano encargado, bajo la supervisión del Presidente de la Federación, de recoger permanentemente información sobre la igualdad de oportunidades en el fútbol, proponer medidas correctoras o tendentes a la mejora de la igualdad en el seno de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en caso de que sea necesario e informar periódicamente a la Junta Directiva de la Federación de las conclusiones que se obtengan de los estudios que realice.
2. Estará compuesta por un presidente/a y un vocal, nombrados directamente por el Presidente de la Federación, así como un secretario/a, que será el titular de la Federación, pudiendo este último ser sustituido puntualmente por el vicesecretario.
3. Se reunirá durante la temporada oficial en sesión ordinaria, previa convocatoria de su presidente o con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente de la Federación. Dicha convocatoria podrá efectuarse *mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario* y sus reuniones tendrán lugar de forma presencial en la sede de la R.F.F.P.A., salvo autorización expresa del Presidente de la Federación para celebrarla en otra ubicación, o a distancia por medios electrónicos, telefónicos y/o telemáticos.
4. La convocatoria debe ser notificada con, al menos, 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando orden del día sin que en la reunión de que se trate se puedan discutir otros puntos que no fueran los contenidos en aquél. Para estar válidamente constituidos, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros.
5. Excepcionalmente, quedará válidamente constituida siempre que concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del apartado siguiente.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 74 Quater Comisión de Valoración de Ayudas Económicas y Subvenciones

1. Es el órgano encargado, bajo la supervisión del Presidente de la Federación, de realizar la convocatoria de todo tipo de ayudas y subvenciones mediante la publicación de bases que especifiquen específicamente para cada una de ellas el objeto, los beneficiarios y la finalidad, estableciendo los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, así como establecer los plazos y el procedimiento para su solicitud y la forma de pago.
2. Estará compuesta por un presidente/a y un vocal, nombrados directamente por el Presidente de la Federación, así como un secretario/a, que será el titular de la Federación, pudiendo este último ser sustituido puntualmente por el vicesecretario.
3. La convocatoria debe ser notificada con, al menos, 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando orden del día sin que en la reunión de que se trate se puedan discutir otros puntos que no fueran los contenidos en aquél. Para estar válidamente constituidos, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros.

4. **Excepcionalmente, quedará válidamente constituida siempre que concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad, sin necesidad de cumplir las formalidades del apartado siguiente.**
 5. **Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.**
-

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA, FÚTBOL PLAYA E INCLUSIVO

Art.77.- 1. - El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Título, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta modalidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulen reglamentariamente.

2. - La potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos disciplinarios de la misma y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. - Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

4. - Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Subcomité correspondiente previstos en los artículos 80 y 84 de los presentes Estatutos, en primera instancia, y el de Apelación, en segunda.

Nuevo texto:

Art.77.- 1. - El régimen disciplinario del fútbol sala, **playa e inclusivo** se ajustarán a las disposiciones generales que se contienen en el presente Título, salvo aquellas que no fueran aplicables a **estas modalidades deportivas** por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulen reglamentariamente.

2. - La potestad disciplinaria de la R.F.F.P.A. se ejercerá en el fútbol sala, **playa e inclusivo** por medio de los órganos disciplinarios de la misma y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. - Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, **playa e inclusivo**, incluidos los denominados amistosos.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO ORGÁNICO

Las novedades introducidas figuran en **negrita**

Art. 41 - 1. Los clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre y cuando sea autorizada por la Dirección General de Deporte.

2. El cambio de denominación de un club deberá ser acordado por Asamblea General Extraordinaria convocada a este fin. La federación territorial únicamente tendrá en cuenta este cambio, si tiene constancia fehaciente del mismo mediante resolución dictada por la Dirección General de Deporte, que deberá tener entrada en la Federación con anterioridad al 30 de junio de la temporada en curso.

Nuevo texto:

Art. 41 - 1. Los clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre y cuando sea autorizada por la Dirección General de Deporte.

2. El cambio de denominación de un club deberá ser acordado por Asamblea General Extraordinaria convocada a este fin. La federación territorial únicamente tendrá en cuenta este cambio, si tiene constancia fehaciente del mismo mediante resolución dictada por la Dirección General de Deporte, que deberá tener entrada en la **R.F.F.P.A. y R.F.E.F.** con anterioridad al 30 de junio de la temporada en curso.

Art. 42. – 1. Los clubes, podrán inscribir hasta un máximo de 25 jugadores por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia, salvo para la disciplina de Fútbol 8 que podrán inscribir un máximo de 18.

Nuevo texto:

Art. 42. – 1. Los clubes, podrán inscribir hasta un máximo de 25 jugadores por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia, salvo para la disciplina de Fútbol 8 que podrán inscribir un máximo de 18 **y en la de Fútbol Sala un máximo de 15.**

Art. 49. - 1. Una vez inscritos en el Registro de la Consejería de Cultura y de la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, y disponiendo de un campo de juego que reúna las condiciones reglamentarias, los Clubes Deportivos Elementales, Básicos, Entidades no Deportivas, y Sociedades Anónimas, podrán solicitar su admisión como miembro afiliado a la R.F.F.P.A., siempre y cuando acompañen la documentación facilitada por la Dirección General de Deporte.

2. Asimismo, cada clase de clubes deberá aportar:
[...]

Nuevo texto:

Art. 49. - 1. Una vez inscritos en el Registro de la Consejería de Cultura y de la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, y disponiendo de un campo de juego que reúna las condiciones reglamentarias, los Clubes Deportivos Elementales, Básicos, Entidades no Deportivas, y Sociedades Anónimas, podrán solicitar su admisión como miembro afiliado a la R.F.F.P.A., siempre y cuando acompañen la documentación facilitada por la Dirección General de Deporte.

2. Asimismo, cada clase de clubes deberá aportar:
[...]

g) Relación de miembros de su Junta Directiva con teléfonos y correos electrónicos de contacto

h) Sistema de domiciliación bancaria “SEPA B2B”

Art. 50. - 1. Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos, lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a este efecto y esté formalizada dicha fusión con anterioridad al 1 de abril para que tenga vigencia en la siguiente temporada. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre clubes domiciliados en una misma demarcación municipal o con otro limítrofe.

[...]

4. La fusión deberá ser autorizada mediante Resolución por la Dirección General de Deportes antes del 1 de mayo para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

Nuevo texto:

Art. 50. - 1. Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos, lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a este efecto y esté formalizada dicha fusión con anterioridad al 1 de abril para que tenga vigencia en la siguiente temporada. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre clubes domiciliados en una misma demarcación municipal o con otro limítrofe.

[...]

4. La fusión deberá ser autorizada mediante Resolución por la Dirección General de Deporte antes del 1 de mayo **y comunicada a la R.F.E.F. antes del 30 de junio** para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

Art. 68. - 1. La licencia de futbolista será incompatible con cualquier otro tipo de licencia federativa. Exclusivamente podrán poseer simultáneamente licencia como CRD o como entrenador titular, entrenador auxiliar, entrenador en prácticas y monitor. En estos últimos casos siempre que actúen en equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos y en aquellos otros clubes en las categorías de cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias.

2. Todo lo anterior, con independencia de cual de las licencias se tramite con anterioridad.

Nuevo texto:

Art. 68. - 1. La licencia de futbolista será incompatible con cualquier otro tipo de licencia federativa.

Se exceptúa en el caso de que actúen como fisioterapeutas, entrenadores, preparadores físicos o con licencia de CRD en equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos y en aquellos otros clubes en las categorías de cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias.

2. Todo lo anterior, con independencia de cual de las licencias se tramite con anterioridad.

Art. 70. - 1. Para poder entrenarse o participar en partido alguno con cualquier club dependiente de la R.F.F.P.A., los futbolistas deberán estar afiliados a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, estar al corriente en el pago de sus cuotas y disponer de reconocimiento médico en vigor.

2. Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas y con el reconocimiento médico vigente.

Nuevo texto:

Art. 70. - 1. Para poder entrenarse o participar en partido alguno **oficial o amistoso** con cualquier club dependiente de la R.F.F.P.A. **y tener derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Futbolistas Españoles**, los futbolistas **deberán tener su licencia activa.**

~~2. Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas y con el reconocimiento médico vigente.~~

Art. 73. -1. Se entiende por inscripción de un futbolista su adscripción a un club mediante la formulación de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la R.F.F.P.A. que le permite la práctica de tal deporte como federado, y su alineación en partidos y competiciones oficiales.

Nuevo texto:

Art. 73. -1. Se entiende por inscripción de un futbolista su adscripción a un club mediante la formulación de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la R.F.F.P.A. que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales, **así como amistosas siempre que hayan sido autorizadas por la misma.**

Art. 82. - La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un club. El estado de esta licencia en el Sistema Fénix será el de “activa”.

Nuevo texto:

Art. 82. - La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un **equipo de un club. Para ello es necesario que sea validada por los servicios administrativos de la Federación, cuente con el reconocimiento médico en vigor en ese momento y se hayan abonado las cuotas que establezca la Mutualidad de Futbolistas Españoles en función de su categoría.** El estado de esta licencia en el Sistema Fénix será el de “activa”.

Art. 85. - 1. El periodo de solicitud de licencias de futbolistas en las competiciones autonómicas comenzará el 1 de julio y concluirá el 16 de abril del año siguiente.
2. En lo que respecta a las categorías nacionales se estará a lo que disponga la RFEF.
3. Que la inscripción sea validada por un operador federativo.

Nuevo texto:

Art. 85. - 1. El periodo de solicitud de licencias de futbolistas en las competiciones autonómicas comenzará el 1 de julio y concluirá el 16 de abril del año siguiente, **que podrá ser modificado por causas de fuerza mayor ponderadas por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A. Posteriormente, se abrirá un plazo improrrogable de 72 horas hábiles para subsanación de errores aplicable siempre que la licencia haya sido presentada dentro del mencionado periodo.**
2. En lo que respecta a las categorías nacionales se estará a lo que disponga la RFEF **cada temporada.**
~~3. Que la inscripción sea validada por un operador federativo.~~

Art. 89. -1. Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contiene en el presente Reglamento.

Nuevo texto:

Art. 89. -1. Los futbolistas con licencia **activa o con derecho de renovación/retención** a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contiene en el presente Reglamento.

Art. 92. - Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:
8. Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.

Nuevo texto:

Art. 92. - Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:
8. Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas **no profesionales** opten por no seguir inscritos.

Capítulo 2
Del Comité Técnico de Árbitros
y de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala

Art. 118. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél.

Nuevo texto:

Art. 118. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

DE LA ORGANIZACIÓN DE ENTRENADORES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 127. - La organización de entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, estando al corriente de sus obligaciones como tales, poseen aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que la componen.

2. Para formalizar su afiliación, los Técnicos con titulación federativa (niveles básico, avanzado y profesional) y con titulación académica (ciclo inicial de grado medio, Técnico Deportivo de Grado Medio y Técnico Deportivo Superior, tanto de fútbol como de fútbol sala), así como para modificar el registro de las titulaciones federativa y académica, deberán acreditar la siguiente documentación:

- a) Certificación oficial del Centro adscrito o Federación Territorial correspondiente
- b) Título oficial o solicitud del mismo
- c) Fotocopia del DNI del alumno y fotografía tamaño carnet
- d) Cuota de inscripción o cuota de cambio de registro de titulación en las cuantías que determine la Junta Directiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo aplicable también a Monitores y Preparadores Físicos.

Nuevo texto:

Art. 127. - La organización de entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, estando al corriente de sus obligaciones como tales, poseen aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que la componen.

2. Para formalizar su afiliación, los Técnicos con titulación federativa (niveles básico, avanzado y profesional **o equivalente**) y con titulación académica (ciclo inicial de grado medio, Técnico Deportivo de Grado Medio y Técnico Deportivo Superior, tanto de fútbol como de fútbol sala), así como para modificar el registro de las titulaciones federativa y académica, deberán acreditar la siguiente documentación:

- a) Certificación oficial del Centro adscrito o Federación Territorial correspondiente
- b) Título oficial o solicitud del mismo
- c) Fotocopia del DNI del alumno y fotografía tamaño carnet
- d) Cuota de inscripción o cuota de cambio de registro de titulación en las cuantías que determine la Junta Directiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, siendo aplicable también a Monitores y Preparadores Físicos.

Del Comité de Entrenadores

Art. 132. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencias, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél.

Nuevo texto:

Art. 132. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencias, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél. **Dicha convocatoria podrá efectuarse mediante carta o mediante cualquier otro medio electrónico, telefónico o telemático que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario.**

Tipos de licencias de entrenadores

Art. 138 BIS. 1. Son licencias de entrenadores de fútbol, las siguientes:

- a) "ET" Entrenador Titular. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b) "EA" Entrenador Auxiliar. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "EP": Especialista de Porteros. Para las categorías de 1ª y 2ª División será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol UEFA "A" o el Diploma del Curso de Especialistas de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF; para 2ª División "B", División de Honor Juvenil, 1ª y 2ª División Femenina y 1ª Nacional Femenina; el Diploma de Especialista de Porteros UEFA "B" y para Tercera División, Liga Nacional Juvenil y resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros Nacional "C".
- d) "EPR" Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y copia de la matrícula en la materia de prácticas en los cursos de formación de Técnico Deportivo Grado Medio Fútbol, Técnico Deportivo Grado Superior Fútbol, Licencia UEFA A, B, C, Pro.
- e) "MI" Monitor Iniciador.
- f) "ETPR": Entrenador Tutor de Prácticas. Necesario modelo oficial, licencia de entrenador activa y certificado activo de tutor de prácticas para los cursos de formación de técnicos y entrenadores.
- g) "ENC": Entrenador Nacional C. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) "ETS" Entrenador Titular Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) "EAS" Entrenador Auxiliar de Fútbol Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c) "EPS": Especialista de Porteros de Fútbol Sala. Para las categorías de 1ª y 2ª División de Fútbol Sala Masculina y 1ª División Femenina será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Sala Nacional "B" y para el resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Sala Nacional "C".
- d) "EPRS" Entrenador en Prácticas Sala. Necesario modelo oficial y copia de la matrícula en la materia de prácticas en los cursos de formación de Técnico Deportivo Grado Medio Fútbol Sala, Técnico Deportivo Grado Superior Fútbol Sala, Licencia UEFA A, B, C, Pro.
- e) "MIS" Monitor Iniciador Sala.
- f) "ESTPR" "ETPRS": Entrenador Tutor de Prácticas de Fútbol Sala. Necesario modelo oficial, licencia de entrenador activa y certificado activo de tutor de prácticas para los cursos de formación de técnicos y entrenadores.

f) "ENCS": Entrenador Nacional C de Fútbol Sala. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala

3. Son licencias también, de técnicos de fútbol y fútbol sala, las siguientes:

- a) "DD" Director Deportivo.
- b) "ST" Secretario Técnico.
- c) "CT" Coordinador Técnico.

4. Otras licencias:

- a) "PF" Preparador Físico. Tramitación a través del Sistema Fénix y estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos el Diploma de Nivel 1, Básico o UEFA "B", así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.
- b) "PFFS" Preparador Físico Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos el Diploma de Nivel 1, Básico o UEFA "B" de fútbol sala, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Nuevo texto:

Tipos de licencias de entrenadores

Art. 138 BIS. 1. Son licencias de entrenadores de fútbol, las siguientes:

- a) "ET" Entrenador Titular. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- b) "EA" Entrenador Auxiliar. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
- c) "EPR" Entrenador en Prácticas. Necesario modelo oficial y copia de la matrícula en la materia de prácticas en los cursos de formación de Técnico Deportivo Grado Medio Fútbol, Técnico Deportivo Grado Superior Fútbol, Licencia UEFA A, B, C, Pro.
- d) "MI" Monitor Iniciador.
- e) "ETPR": Entrenador Tutor de Prácticas. Necesario modelo oficial, licencia de entrenador activa y certificado activo de tutor de prácticas para los cursos de formación de técnicos y entrenadores.
- ~~f) "ENC": Entrenador Nacional C. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.~~
- g) "EP": Especialista de Porteros. Para las categorías de 1ª y 2ª División será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol UEFA "A" o el Diploma del Curso de Especialistas de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF; para 2ª División "B", División de Honor Juvenil, 1ª y 2ª División Femenina y 1ª Nacional Femenina; el Diploma de Especialista de Porteros UEFA "B" y para Tercera División, Liga Nacional Juvenil y resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros Nacional "C".
- h) **"EPPR": Especialista de Porteros en Prácticas**
- i) **"ETPP: Entrenador Tutor de Especialista de Porteros en Prácticas**

2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) "ETS" Entrenador Titular Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- b) "EAS" Entrenador Auxiliar de Fútbol Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- c) "EPS": Especialista de Porteros de Fútbol Sala. Para las categorías de 1ª y 2ª División de Fútbol Sala Masculina y 1ª División Femenina será necesario modelo oficial y el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Sala Nacional "B" y para el resto de categorías el Diploma de Especialista de Porteros de Fútbol Sala Nacional "C"
- d) "EPRS" Entrenador en Prácticas Sala. Necesario modelo oficial y copia de la matrícula en la materia de prácticas en los cursos de formación de Técnico Deportivo Grado Medio Fútbol Sala, Técnico Deportivo Grado Superior Fútbol Sala, Licencia UEFA A, B, C, Pro.
- d) "MIS" Monitor Iniciador Sala.

e) "ESTPR" "ETPRS": Entrenador Tutor de Prácticas de Fútbol Sala. Necesario modelo oficial, licencia de entrenador activa y certificado activo de tutor de prácticas para los cursos de formación de técnicos y entrenadores.

f) ~~"ENCS": Entrenador Nacional C de Fútbol Sala. Necesario modelo oficial y Diploma acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala~~

3. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol playa las siguientes:

- a) "ETP" Entrenador Titular de Fútbol Playa
- b) "EAP": Entrenador Auxiliar de Fútbol Playa
- c) "EPRP": Entrenador en Prácticas de Fútbol Playa
- d) "ETEPP": Entrenador Tutor de Entrenador en Prácticas de Fútbol Playa

4. Son licencias también, de técnicos de fútbol y fútbol sala, las siguientes:

- a) "DD" Director Deportivo.
- b) "ST" Secretario Técnico.
- c) "CT" Coordinador Técnico.

5. Otras licencias:

a) "PF" Preparador Físico. Tramitación a través del Sistema Fénix y estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos el Diploma de Nivel 1, Básico o UEFA "B", así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

b) "PFFS" Preparador Físico Sala. Tramitación a través del Sistema Fénix y estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos el Diploma de Nivel 1, Básico o UEFA "B" de fútbol sala, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Art. 145. - 1. Un Entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un equipo durante la misma temporada, salvo en el caso de cesión a un equipo de superior categoría.

Nuevo texto:

Art. 145. - 1. Un Entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un **club** durante la misma temporada, salvo en el caso de cesión a un equipo de superior categoría.

Art. 146. - Cualquier club puede ceder los derechos sobre su Entrenador a un equipo de categoría superior siempre que el interesado dé su consentimiento. No podrá cederse al Entrenador que haya resuelto su contrato o no esté ejerciendo sus funciones, cualquiera que sea la causa.

Nuevo texto:

Art. 146. - Cualquier club puede ceder los derechos sobre su **entrenador titular, monitor, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico** a un **club** de categoría superior siempre que el interesado dé su consentimiento. No podrá cederse **aquél** que haya resuelto su contrato o no esté ejerciendo sus funciones, cualquiera que sea la causa.

De la obligatoriedad para los equipos de disponer de Entrenadores titulares titulados

Art. 157. - Será obligatorio para los clubes que militen en las tres primeras categorías territoriales y en la primera categoría de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines, tener un entrenador titular titulado correspondientemente a su respectiva clase. Igualmente, será obligatorio para los clubes que militen en 1ª División Preferente, 1ª División, 1ª Benjamín y 1ª Prebenjamín de Fútbol Sala, tener como técnico del equipo, como mínimo, un monitor iniciador de fútbol sala.

Art. 158. - 1. En las categorías inferiores a las indicadas en el artículo anterior será la Asamblea Territorial quien decidirá al respecto según las circunstancias.

Nuevos textos:

Art. 157. - Será obligatorio para los **equipos que participen en Regional Preferente, 1ª Regional y 2ª Regional tener como mínimo un entrenador titular con el Diploma Avanzado de Entrenador/Licencia UEFA A o equivalente y para 1ª Juvenil, 1ª Cadete, 1ª Infantil y 1ª Alevín uno con el Diploma Básico de Entrenador/Licencia UEFA B o equivalente.** Igualmente, será obligatorio para los **equipos que participen en 1ª División Preferente, 1ª División, 1ª Benjamín y 1ª Prebenjamín de Fútbol Sala, tener como mínimo un monitor iniciador o entrenador Nacional C o UEFA "C" de fútbol sala.**

Art. 158. - 1. Las categorías de **2ª juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín, así como 3ª juvenil y Femenino Regional deberán tener un monitor iniciador o entrenador Nacional "C" o UEFA "C" de Fútbol o Fútbol Sala, según sea el caso, a partir del inicio de la temporada 2022/23*.** En las categorías de **3ª cadete, infantil y alevín, así como 2ª División, juvenil, cadete, infantil, alevín, 3ª benjamín y 3ª prebenjamín de Fútbol Sala, además de cualquier otra que pueda ser creada, a partir del inicio de la temporada 2023/24.**

De la Escuela Asturiana de Entrenadores

Art.160.- 1. La Escuela Asturiana de Entrenadores, es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene por misión, la formación, capacitación y titulación de los entrenadores de fútbol y fútbol sala en el Principado de Asturias.

Art. 161. - Radicarán en la sede de la R.F.F.P.A. y sus funciones específicas son:

- a) Convocar y desarrollar los cursos que le señale la Escuela Nacional de Entrenadores.
- b) Programar, convocar y realizar los cursos que le señalen la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.
- c) Mantener intercambios de cooperación información y asesoramiento con la Escuela Nacional u otras de las diversas Federaciones Territoriales.
- d) Proponer para su ulterior aprobación por la R.F.F.P.A. tanto los programas de los cursos como los presupuestos económicos de cada curso

Art. 162. - La Escuela Asturiana de Entrenadores estará compuesta por el Director, el Subdirector, el Secretario General y el Claustro de profesores.

Art. 163. - El Director respectivo será nombrado por el Presidente de la R.F.F.P.A., debiendo estar en posesión del título de Técnico Deportivo Superior además de los requisitos del artículo 14 de los Estatutos.

Art. 164. - El Subdirector desempeñará las funciones de jefe de estudios correspondiendo su nombramiento al Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 165. - 1. El Secretario y los profesores serán designados por el Presidente de la R.F.F.P.A. a propuesta del Director de la Escuela respectiva.

2. Contará con un claustro de profesores adecuado para impartir las enseñanzas propias, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo

Art. 166. - La estructura de la escuela se determinará por el Reglamento de régimen interno en todo aquello que no afecte a los programas de los cursos.

Nuevos textos:

Art. 160. – La Escuela Asturiana de Entrenadores es el órgano técnico de la RFFPA que tiene por misión coordinar los procesos formativos de entrenadores de fútbol, fútbol sala y fútbol playa en el Principado de Asturias.

Art. 161.- Radicará en la sede de la RFFPA.

Art. 162. – La Escuela Asturiana de Entrenadores estará compuesta, como mínimo, por:

1. Un director, nombrado por el Presidente de la Federación.
2. Un Subdirector, nombrado por el Presidente de la Federación habiendo escuchado al Director de la Escuela. Dicho subdirector hará, a su vez, las funciones de Jefe de Estudios.
3. Un Coordinador de Fútbol Sala, uno de Fútbol Playa y uno de la formación de Especialista en Entrenamiento de Porteros, nombrados por el Presidente de la Federación una vez haya escuchado al Director de la Escuela.
4. Un Secretario, con voz pero sin voto, que será el titular de la Federación. Opcionalmente, podrán nombrar un vicesecretario.
5. Contará con un claustro de profesores adecuado para impartir las enseñanzas propias.

Art. 163. – Tanto el Director de la Escuela como el Subdirector/Jefe de Estudios como los coordinadores de fútbol sala y fútbol playa deberán estar en posesión del Diploma Federativo de Entrenador Nivel 3, Profesional, UEFA Pro o equivalente.

Art. 164. – La Escuela Asturiana de Entrenadores dependerá funcional y orgánicamente de la Federación, si bien a nivel académico dependerá de la Escuela Nacional de Entrenadores a quien reportarán el conjunto de sus actividades, medios, profesores y expedición de diplomas o acreditaciones.

Art. 165. - Está obligada a seguir única y exclusivamente los programas formativos reconocidos en la Convención sobre formación de entrenadores en el contexto del fútbol federado español que son comunes a todas las Escuelas de Entrenadores Territoriales.

Art. 166.- La Escuela Asturiana de Entrenadores de Fútbol:

1. Garantizará los estándares de calidad en todos los cursos de entrenadores.
2. Adaptará el número de cursos de formación de entrenadores ofrecidos por sus propias necesidades y a las demandas de los clubes y candidatos, poniendo especial énfasis en la calidad más que en la cantidad de tales cursos.
3. Utilizará la plataforma de formación de la RFEF para realizar los cursos, siguiendo la normativa a aplicar (afiliación, normas de uso, apuntes, metodología, evaluación, etc.).

TÍTULO II

De las clases de competiciones y modo de jugarse

Art. 174. - 1. Las competiciones se clasifican:

d) Según la condición de los jugadores que intervengan, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles y Aficionados, Sala y Femenino. No será autorizado el enfrentamiento de equipos femeninos con masculinos, ni de cualquiera de ellos formado por jugadores de ambos sexos, a excepción de las categorías Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil y cadete, conformando el fútbol mixto, siempre y cuando en las categorías citadas no exista competición de condición femenina.

Nuevo texto:

Art. 174. - 1. Las competiciones se clasifican:

d) Según la condición de los jugadores que intervengan, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles y Aficionados, Sala, Femenino, **inclusivo y Playa**. No será autorizado el enfrentamiento de equipos femeninos con masculinos, ni de cualquiera de ellos formado por jugadores de ambos sexos, a excepción de las categorías Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil y cadete, conformando el fútbol mixto, siempre y cuando en las categorías citadas no exista competición de condición femenina.

TÍTULO VI
De la celebración de partidos

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art. 202. –

3. La duración de los encuentros será la que establezcan las Reglas de la *International Board*, modificándose en las categorías de infantil a 80 minutos, en dos tiempos de 40 y alevín fútbol 8 a 60 minutos, en dos tiempos de 30. En fútbol sala, se modifica la duración de los encuentros a 50 minutos, en dos tiempos de 25 sin detener el reloj, excepto en 1ª División Preferente en dos tiempos de 20 a reloj parado.

Nuevo texto:

Art. 202. –

3. La duración de los encuentros será la que establezcan las Reglas de la *International Board*, modificándose en las categorías de infantil a 80 minutos, en dos tiempos de 40 y alevín fútbol 8 a 60 minutos, en dos tiempos de 30. En fútbol sala, se modifica la duración de los encuentros a 50 minutos, en dos tiempos de 25 sin detener el reloj, ~~excepto en 1ª División Preferente en dos tiempos de 20 a reloj parado.~~

Art. 203. - Son partidos oficiales:

d) Los de los Campeonatos Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines Sala, Prebenjamines Sala, Sala y Femenino.

Nuevo texto:

Art. 203. - Son partidos oficiales:

d) Los de los Campeonatos Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines Sala, Prebenjamines Sala, Sala, Femenino, **inclusivo y Playa.**

Capítulo 2
De la Alineación y Sustitución de Jugadores

Art. 211. - Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

1. Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee o, en su defecto, que, teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.

[...]

4. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la Real Federación Española de Fútbol o la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el mismo día.

Exclusivamente en el caso de que un futbolista sea expulsado con tarjeta roja o por doble amonestación en el primero de los encuentros, no podrá ser alineado en ningún partido que disputase otro equipo del mismo club dependiente o filial dentro de la misma jornada, en la que pudiera ser alineado.

Nuevo texto:

Art. 211. - Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

1. Que se halle reglamentariamente inscrito y **con licencia activa** a favor del club que lo alinee o, en su defecto, que, teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.

[...]

4. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la Real Federación Española de Fútbol o la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el mismo día.

Exclusivamente en el caso de que un futbolista sea expulsado con tarjeta roja o por doble amonestación en el primero de los encuentros, no podrá ser alineado en ningún partido que disputase otro equipo del mismo club dependiente o filial dentro de la misma jornada, en la que pudiera ser alineado. **Esta imposibilidad para ser alineado no regirá para los técnicos o delegados en el supuesto de que tengan duplicidad de licencia con la de jugador en los casos permitidos, afectando exclusivamente a esta última.**

Art. 213- 1. En el transcurso de los partidos de competición oficial podrán llevarse a cabo hasta cuatro sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro.

2. En competiciones territoriales de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Femenino, el número de jugadores que pueden ser sustituidos serán cinco y en Alevines y Fútbol Sala todos los cambios volantes que deseen.

3. Antes del comienzo del partido el Delegado del equipo deberá comunicar al árbitro a través de la aplicación móvil del delegado los nombres de los once jugadores que lo inician y cinco más, como máximo, los cuales podrán ser utilizados para realizar los cambios permitidos, según se indica en este artículo.

4. En ningún caso podrá sustituirse un jugador expulsado.

5. Todos los jugadores que hayan intervenido en el encuentro deberán permanecer en los vestuarios en tanto el árbitro no autorice su marcha, pudiendo los delegados hasta ese momento presentar denuncia por posible alineación indebida o subrepticia.

Se exceptúa el supuesto contemplado en el Art. 214.2 de este Reglamento.

Nuevo texto:

Art. 213- 1. En el transcurso de los partidos de competición oficial podrán llevarse a cabo hasta cuatro sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro.

2. En competiciones territoriales de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Femenino, el número de jugadores que pueden ser sustituidos serán cinco y en Alevines y Fútbol Sala todos los cambios volantes que deseen.

3. Antes del comienzo del partido el Delegado del equipo deberá comunicar al árbitro a través de la aplicación móvil del delegado los nombres de los once jugadores que lo inician y cinco más, como máximo, los cuales podrán ser utilizados para realizar los cambios permitidos, según se indica en este artículo.

4. En ningún caso podrá sustituirse un jugador expulsado.

5. Todos los jugadores que hayan intervenido en el encuentro deberán permanecer en los vestuarios en tanto el árbitro no autorice su marcha, pudiendo los delegados hasta ese momento presentar denuncia por posible alineación indebida o subrepticia.

Se exceptúa el supuesto contemplado en el Art. 214.2 de este Reglamento.

6. En casos excepcionales, ponderados por la Junta Directiva de la Federación, se podrá modificar el número de cambios permitidos y la forma en la que deberán realizarse siempre que se publiquen en las bases de la competición.

Art. 215. - 1. Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos amistosos con los de la misma u otra Territorial y con equipos extranjeros, viniendo obligados a pedir el permiso necesario.

Nuevo texto:

Art. 215. - 1. Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos amistosos con los de la misma u otra Territorial y con equipos extranjeros, viniendo obligados a pedir el permiso necesario **y contar con árbitro oficialmente designado por la Federación Territorial donde se celebre el encuentro.**

Art. 231. - Sólo tendrán acceso al vestuario arbitral, y previo requerimiento de éste, el delegado de campo, y los delegados, entrenadores y capitanes de los clubes contendientes, al sólo efecto de firmar las actas, y cuando lo juzguen necesario, el Delegado Federativo y el del Comité de Árbitros.

Nuevo texto:

Art. 231. - Sólo tendrán acceso al vestuario arbitral, **con autorización de éste, los delegados de campo y equipo, así como el informador arbitral y delegado federativo si los hubiera.**

Art. 233. - Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego y a ellos incumbe los siguientes derechos y obligaciones:

e) Firmar el acta del encuentro, antes de su comienzo, garantizando que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen, exceptuando las que se realicen a través del Sistema Fénix.
Si alguno de los capitanes se negara a ello, el árbitro lo hará constar así por diligencias que suscribirán el delegado federativo, si lo hubiera, y el de campo.

Nuevo texto:

Art. 233. - Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego y a ellos incumbe los siguientes derechos y obligaciones:

~~e) Firmar el acta del encuentro, antes de su comienzo, garantizando que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen, exceptuando las que se realicen a través del Sistema Fénix.
Si alguno de los capitanes se negara a ello, el árbitro lo hará constar así por diligencias que suscribirán el delegado federativo, si lo hubiera, y el de campo.~~

Art. 240. - 1. El árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo depositarlos personalmente, remitirlos vía fax o correo electrónico a la Federación, siempre que vengan debidamente firmados por el mismo, antes de las 17 horas del siguiente día hábil a la terminación del encuentro. La Federación enviará el citado anexo a los clubes interesados a través de cualquier medio que permita tener constancia de la comunicación, teniendo los mismos obligación de acusar recibo del anexo, disponiendo de 24 horas hábiles desde su recepción para enviar las alegaciones que consideren oportunas. En el caso de las tramitadas a través del Sistema Fénix, el árbitro realizará los mencionados informes o anexos a través del propio Sistema.

Nuevo texto:

Art. 240. - 1. El árbitro deberá formular los informes ampliatorios o complementarios al acta que juzgue oportunos a través del Sistema informático de la RFEF.

DISPOSICIÓN COMÚN

En aquellos artículos en los que se haga referencia al “Sistema Fénix”, se sustituirá por el “Sistema informático de la RFEF”.

Gijón, 23 de julio de 2021

*REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*



Secretario General